

**INFORME DEL JURADO CORRESPONDIENTE AL CONCURSO N°137 Y 138 - PARA CUBRIR UN CARGO DE JUEZ PENAL CON DESTINO AL COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON ASIENTO DE FUNCIONES EN LA CIUDAD DE NEUQUÉN; Y UN CARGO DE JUEZ PENAL CON DESTINO AL COLEGIO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON ASIENTO DE FUNCIONES EN LA CIUDAD DE CUTRAL CÓ.**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 29 y cc. del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición venimos a manifestar que hemos evaluado la consistencia jurídica, lógica y fáctica de las soluciones propuestas para el tema planteado, su pertinencia y, asimismo, rigor de los fundamentos, como también corrección del lenguaje utilizado por los postulantes. Se consideró, especialmente, la profundidad del análisis realizado desde la teoría del delito, dentro de la dogmática penal, cuando fue necesario. También se tuvo en cuenta el rol del juez de garantías, asumiéndolo en su posición imparcial pero comprometido con el control del caso en las cuestiones que hacen al debido proceso y al orden público, más allá de las alegaciones de las partes. Asimismo, se tuvo en cuenta la interpretación que realizan los postulantes de las normas, y los fundamentos que ha adoptado para dar solución a los planteos propuestos. Por último, el conocimiento que han expuesto sobre los precedentes jurisprudenciales tanto de nuestro T.S.J. como de la C.S.J.N, al resolver los diversos puntos del examen.

**EXAMEN ESCRITO**

**Seudónimo D4Q6B8N1**

Directamente omite responder la cuestión señalada como 1.a) en el examen; cuestión de importancia en la resolución del caso planteado, porque no solo debía indicar qué resolvía en cuanto a la Formulación de Cargos, sino también en cuanto a la medida de coerción solicitada. En cuanto al punto 1.b) si bien la respuesta final es acertada, la redacción y fundamentación no ha sido clara. Además, omite señalar precedentes de nuestro Tribunal Superior de Justicia, que ha dirimido esta cuestión, lo cual era uno de los objetivos de formular este planteo. En cuanto al punto 2, acierta en tomar un rol activo en cuanto a la prueba no discutida y en cuanto a la exclusión del allanamiento y la prueba relacionada con dicho actuación ilegal; pero omite referirse –como se esperaría– a la teoría del “fruto del árbol envenenado”. Asimismo la redacción ha sido sumamente confusa, mezclando fundamentos con el resuelvo de su resolución. En lo que respecta al punto 3.a) omite las instrucciones finales y específicas que se le requieren. En cuanto al punto 3. b) su respuesta denota que no tiene suficiente conocimiento sobre el tema, no analizando lo solicitado. En cuanto a su respuesta al punto 4, se remitió a responder con el texto del art. 119, sin explorar otras interpretaciones que no sean la literal. No trata asimismo el evidente peligro de fuga que existe, ni su forma de mitigarlo en el caso de no aplicar prisión preventiva. Se advierte que confunde el Doble Conforme con el agotamiento de los recursos, incluido el Recurso Extraordinario Federal. Yerra en la resolución del punto 5, ya que se le pide que resuelva con la teoría de la imputación objetiva, y en cambio, lo hace recurriendo al dolo (tipo subjetivo).

**Calificación: 4 (CUATRO)**

### **Seudónimo L1W3H5T7**

Analiza correcta y fundadamente la cuestión planteada en el punto 1.a). Explora correctamente posibles medidas de coerción menos gravosas. Se sitúa correctamente en el rol que se espera como Juez/Jueza de dicha audiencia. Acierta en la solución del punto 1.b), aunque no menciona los últimos precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia que han marcado dicha senda, y tampoco enuncia qué haría como Presidente del Tribunal. En cuanto al punto 2, acierta en el rol proactivo que se espera de un juez de garantías en esa etapa de vital transcendencia del proceso penal, excluyendo la prueba sobreabundante, y admitiendo la que es pertinente. Redacción clara y correcta resolución del caso. Punto 3.a): impartió correctamente las instrucciones del caso. Denota conocimiento sobre el tipo penal y sus agravantes. Acierta asimismo en su respuesta en el punto 3.b). Además, instruye sobre las figuras menores incluidas. Punto 4: da una adecuada respuesta, aunque podría haber ahondado más en el tema. 5.a: si bien comienza delineando la solución que daría desde la teoría de la imputación objetiva, luego le atribuye a esta teoría, presunciones que la misma no realiza; y por último termina resolviendo el caso apelando al tipo subjetivo. Además, yerra en la solución que debería adoptarse cuando se le pregunta por su opinión personal, la cual se espera que sea fundada.

**Calificación: 18 (DIECIOCHO)**

### **Seudónimo G7T9E2Q4**

En cuanto al punto 1.a) ha omitido directamente referirse al mismo. En cuanto al punto 1.b) opta por una solución contraria a los últimos precedentes provinciales (entre otros "NN; Godoy, José Antonio; Herrera Sebastián s/Homicidio Doloso Agravado, R.I. 20/2016" T.S.J., 23/03/2017); y tampoco se encarga de rebatir los fundamentos allí dados. En cuanto al punto 2, no advierte la inexistencia de controversia sobre determinada prueba, y que debido a ello debe explorar la posibilidad de que las partes arriben a convenciones probatorias. Si bien resuelve la exclusión del allanamiento realizado sin orden judicial, apela a una presunta violación al "derecho de propiedad", y no da debida fundamentación doctrinaria ni jurisprudencial, omitiendo directamente referirse a la evidencia colectada fruto de ese allanamiento ilegal, y si la misma debe ser o no admitida. En cuanto a las instrucciones, fueron innecesariamente extensas, sin poder precisar correcta y sucintamente el derecho sobre el cual el jurado debe decidir. No redacta correctamente las instrucciones específicas. En cuanto al punto 3.b), incurre en una contradicción, ya que si bien dice que debe instruirse por los delitos menores, luego concluye que en caso de que el jurado entienda que no se probó el hecho materia de acusación que propone la Fiscalía, debe declarar no culpable al imputado. No fundamenta su postura en doctrina, ni en precedentes jurisprudenciales sobre el tema. En cuanto al punto 4, no advierte el peligro cierto de fuga, y no realiza otra interpretación que la literal de la ley (art. 119). No aborda el riesgo cierto que implica dejarlo a esta altura del proceso en libertad, ni ensaya posibles alternativas (medidas menos restrictivas de la libertad ambulatoria). Acierta en la respuesta dada al punto 5.a), aunque se advierten defectos en la redacción.

**Calificación: 6 (SEIS)**

### **Seudónimo E5R7C9N2**

En cuanto al punto 1.a) omite todo tratamiento. En cuanto al punto 1.b) acierta en la respuesta, pero fundamenta acotadamente y solo cita en forma deficiente un precedente del T.I. Respecto al punto 2), acierta en cuanto al rol del Juez, y la propuesta a las partes de realizar convenciones probatorias. También acierta en cuanto a la exclusión de prueba obtenida ilegalmente, y cita un precedente jurisprudencial que se relaciona con el caso. En cuanto al acápite 3.a), incurre en reiterados errores de redacción y ortográficos. Se advierte también que ha intercalado un párrafo que nada tiene que ver al punto en cuestión. Define deficientemente el dolo. En cuanto a los delitos menores (3.b) se inclina por la opción de no instruir por los mismos. Fundamenta su postura, pero no rebate los argumentos en contrario (análisis del art. 196 primer párrafo, en cuánto a por qué tendría que haber diferencias entre las posibilidades que tiene un Juez técnico al sentenciar, de las que puede tener un Jurado Popular al dictar su veredicto). 4.a) Da una respuesta acertada, y propone otras medidas de coerción con el fin de mitigar el riesgo procesal. Pero no se adentra en el análisis del art. 119, en cuanto a si ese plazo, normado por el legislador provincial, debe abarcar (alcanzar) para todo el proceso, o si el mismo fue pensado solo para una parte de él. Si bien su postura es atendible, no cita jurisprudencia en favor de su postura. Por último, son contradictorias las medidas que ordena en reemplazo de la prisión preventiva, ya que en principio dispone su arresto domiciliario, con vigilancia policial, pero a la vez le ordena presentarse ante “el Juzgado a diario”, para lo cual necesariamente deberá salir de su encierro domiciliario. En cuanto al punto 5.a), explica adecuadamente los pilares de la teoría de la imputación objetiva, pero su resolución no se adecúa a esa teoría.

**Calificación: 8 (OCHO)**

### **Seudónimo A1N3Y5K7**

Las cuestiones planteadas en el punto 1.a) fueron resueltas correctamente (más allá de que pueda o no estarse de acuerdo con la resolución), ya que fueron debidamente fundados, tanto en normativa como en fallos de diversos tribunales nacionales; y la conclusión arribada luce razonable. Punto 1.b), acierta en cuanto a lo medular de la cuestión, aunque no cita precedente alguno de nuestra jurisprudencia provincial en dicho sentido. Punto 2.a) En cuanto a las convenciones probatorias, lo menciona al pasar, y no llega a comprenderse si primero lo intentaría (que lleguen a convenciones) o si directamente las admitiría por ser pertinentes. En cuanto al allanamiento, resuelve satisfactoriamente, enuncia doctrina del “fruto del árbol venenoso”, y sus consecuencias en el caso práctico dado. Señala antecedentes jurisprudenciales (sin realizar la debida cita) en cuanto al consentimiento del imputado y su injerencia en la legalidad del allanamiento; omitiendo señalar que el consentimiento del imputado no puede suplir los requisitos legales fijados -Constitución Provincial, art. 67, último párrafo-. 3.a) y 3.b) Acierta en cuanto a las instrucciones dadas. Su redacción es clara y concisa. Denota conocimiento tanto de las figuras básicas como de las agravadas. En cuanto a los delitos menores incluidos fundamenta su postura, aunque no rebate los argumentos en contrario (análisis del art. 196 primer párrafo, en cuánto a por qué tendría que haber diferencias entre las posibilidades que tiene un Juez técnico de las que puede tener un Jurado Popular al sentenciar). 4.a) Resuelve correctamente la cuestión planteada. 5.a) Acierta en el desarrollo de los tópicos relevantes de la teoría de la imputación objetiva, pero resulta confusa

la resolución que le da al caso, no llegándose a comprender a qué resultado arribaría, y si concuerda con el resultado que arroja la aplicación de dicha teoría.

**Calificación: DIECISIETE (17)**

#### **Seudónimo B2P4Z6L8**

En cuanto al punto 1.a) resuelve adecuadamente la Formulación de Cargos. Respecto del pedido de prisión preventiva descalifica por infundada el pedido de la Fiscalía, pero omite enunciar en qué se basa para afirmarlo. No ahonda en posibles medidas alternativas a la prisión preventiva. La respuesta al punto 1.b) es tajante, mostrando un excesivo apego a la letra de la ley, sin dar margen a interpretación de la misma, y desconociendo, por un lado, que no existen derechos absolutos, y por otra parte los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

En cuanto al punto 2) acierta en la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente, aunque no menciona doctrina ni jurisprudencia en respaldo. En cuanto a la prueba que las partes no controverten, el concursante advierte que pueden llegar a convenciones probatorias; pero luego, al suponer que se arriban a las mismas, les rechaza la prueba por sobreabundante. Confundiendo la sobreabundancia, con el desistimiento que las mismas realizan al llegar (hipotéticamente) a convenciones probatorias. 3.a) Las instrucciones son escasas, y en algunos puntos poco claras. Por otra parte dejó entrever que las instrucciones son las que el juez realiza, pero que también pueden ser estipuladas por las partes (cuando debió decir, en todo caso, que las partes pueden proponerlas, pero es el Juez quien en definitiva instruye al Jurado). Acierta y fundamenta adecuadamente el punto 3.b.).

En cuanto al punto 4, no advierte el peligro cierto de fuga, y no realiza otra interpretación que la literal de la ley (art. 119). No aborda el riesgo cierto que implica dejarlo a esta altura del proceso en libertad, ni ensaya posibles alternativas –medidas menos gravosas-. Comienza redactando adecuadamente la teoría de la imputación objetiva, aunque en forma sumamente escueta. No advierte cuál es el delito que según dicha teoría debe imputársele a Puebla. Por lo tanto tampoco da respuesta a la última pregunta del examen.

**Calificación: OCHO (8)**

#### **Seudónimo H8U1F3R5**

En cuanto al punto 1.a), ha omitido directamente referencia alguna. En cuanto al punto 1.b), acierta en cuanto a la respuesta dada, con la debida fundamentación, aunque no menciona antecedente jurisprudencial alguno en dicho sentido. En cuanto al punto 2) demuestra un acabado conocimiento tanto doctrinario como jurisprudencial en cuanto a la exclusión de prueba obtenida ilegalmente. En cuanto a la prueba no controvertida, acierta en que las mismas deberían convenirse, aunque yerra al hacer directamente las convenciones, en vez de proponerlo a las partes. 3.a) Excelente redacción de las instrucciones generales y específicas. 3.b) Respuesta bien fundamentada tanto en doctrina como en cuanto a citas legales. Correcta

y armónica interpretación de la normativa procesal neuquina. También dedica parte del desarrollo de este punto a derribar aquellos fundamentos que se esgrimen para fundar la postura contraria, haciéndolo satisfactoriamente. Redacción clara y vocabulario técnico adecuado. Punto 4: da una solución al caso con correcta fundamentación, y citas jurisprudenciales aplicables al caso. Interpreta armónicamente el art. 119 con las demás normativa tanto provincial como internacional. 5.a) Aplica la doctrina de la imputación objetiva, y resuelve en forma correcta el caso.

**Calificación: Diecinueve (19)**

#### **Seudónimo M2X4J6U8**

1.a) Resolvió correctamente la Formulación de Cargos. Respecto a la medida de coerción, resulta razonable la decisión adoptada, aunque no analiza correctamente las alegaciones de las partes, en especial lo atinente al riesgo de fuga. Olvida que el propio Fiscal reconoció que Puebla tiene a sus padres en Neuquén, poniendo en cabeza de la Defensa que debe probar ello, para derribar las manifestaciones de la Fiscalía. Tampoco ha analizado la proporcionalidad de la medida, ni la posibilidad de aplicar otras medidas menos restrictivas de la libertad que igualmente mitiguen el riesgo procesal. Punto 1.b) Acierta en la solución aunque no fundamenta en base a jurisprudencia aplicable al caso. 2.a) Da adecuada respuesta a la consigna, cita Jurisprudencia de la C.S.J.N. aplicable al caso; pero omitió referirse a la prueba no controvertida y la posibilidad de que las partes arriben a convenciones probatorias (directamente procede a admitir todos los testimonios ofrecidos, salvo los excluidos por ser fruto de un allanamiento ilegal). 3.a) y 3.b) Si bien sus respuestas fueron escuetas, ha dado solución correcta al caso. Punto 4: si bien la solución adoptada podría ser atendible, es escasa la fundamentación brindada en sustento, no habiendo desarrollado ni mínimamente por qué no debería aplicarse el art. 119 del C.P.P. Punto 5.a): desarrollo escaso de la consigna. No llega a un resultado correcto, ya que le imputaría el resultado muerte aun teniendo en cuenta que hubo una elevación del riesgo no imputable a Puebla.

**Calificación: ONCE (11)**

#### **Seudónimo C3P5A7M9**

1.a) Resolvió adecuadamente los planteos del punto 1.a). Fundamentó adecuadamente por qué rechaza el pedido de prisión preventiva, y aplicó medidas de coerción menos restrictivas de la libertad ambulatoria. En cuanto al punto 1.b), si bien acierta en su respuesta, no cita precedentes jurisprudenciales de nuestro T.S.J. que han marcado dicho camino, y rechazan la interpretación contraria. 2.a) Acertada resolución de la cuestión planteada en torno a la exclusión de prueba obtenida ilegalmente. Cita jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso, y doctrina del "fruto del árbol envenenado". Si bien señala cual es la prueba que las partes no discuten, no asume un rol proactivo, invitando a las partes a que realicen convenciones probatorias. 3.a) Clara y concisa redacción de instrucciones iniciales y específicas para el caso. Denota conocimiento sobre los elementos del tipo (tanto objetivos como subjetivos). Punto 3.b) Se inclina por instruir por delitos menores incluidos pero cambia de opinión al haber oposición de las partes. Su posición es atendible, aunque no llega a señalar por qué debería

haber diferencias entre aquellos casos juzgados por jueces técnicos (art. 196, primer párrafo), y aquellos juzgados por Jurado Populares. 4.a) Al principio se inclina por una interpretación literal del art. 119, pero en el caso concreto se inclina por no aplicarlo. Faltaría un análisis más profundo sobre el alcance que debe dársele entonces a dicho artículo. Igualmente su respuesta es satisfactoria. 5.a) Resume muy satisfactoriamente los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva, con cita doctrinaria, y vocabulario adecuado. Llega a una solución distinta al pedírsele una opinión personal.

**Calificación: (DIECIOCHO) 18**

## **EXAMENES ORALES**

Silvia Rosana Moreira, eligió como tema “El estándar de prueba más allá de toda duda razonable”, abordándolo con buena dicción, y con citas doctrinarias. Se advirtió que al momento de confrontarla con sus propios dichos sobre que debería aplicarse este estándar en todo el proceso, pero específicamente en la audiencia del art. 168, reconoció que no puede aplicarse cuando las partes lleguen a una convención probatoria. Dijo que el abreviado no es un juicio, pero reconoció que lo que surge de allí es una sentencia; por lo cual, debería a su entender aplicarse el estándar. No recordó si la sentencia absolutoria puede ser impugnada por la querrela, pero luego dijo que sí, que puede serlo. No supo explicar solventemente la sana crítica racional. Resulta inflexible en cuanto a la concesión de la SJP en causas de violencia de género, aun cuando se le presentaron variables excepcionales para corroborar que no tenga el consentimiento viciado la víctima, y siendo la agresión un caso aislado. En cuanto a la prisión preventiva, también resultó inflexible, y no advirtió, por lo menos, que debían incrementarse en su intensidad, ante el peligro cierto de que vuelva a sufrir violencia la mujer.

**Calificación: DIEZ (10)**

Dra. Estefanía Sauli, eligió como tema “Determinación de la pena”. Buena dicción y fluidez en cuanto al desarrollo de su caso, aunque no planteó ninguna reflexión personal novedosa sobre el tema. Se muestra inflexible en cuanto a reducir la pena (perforar los mínimos) aún en casos extremos de pena natural. Resuelve satisfactoriamente la ubicación sistemática de las causas de justificación en el juicio de dos fases de nuestro código. Se advierte conocimiento de los recientes fallos del TSJ en cuanto a los plazos procesales, también sobre Jurisprudencia Nacional en cuanto a la suspensión del juicio a prueba. Resuelve satisfactoriamente casos planteados, advierte rol proactivo que debe tener el Juez.

**Calificación: Diecisiete (17)**

**Aiello Vicente Rodolfo.** El tema tratado fue “Audiencia de Control de Acusación”. Su exposición se limitó a seguir lo normado por el código, no proponiendo ningún tópico novedoso sobre el tema. Se lo notó nervioso, su relato no fue fluido, y olvidó fragmentos del tema elegido. Confundió en un caso planteado, “absolución” con “sobreseimiento”. Aceptó en principio una convención que no probaba un hecho, pero luego se rectificó advirtiendo que debía pedir aclaraciones a las partes (sobre un certificado médico). En cuanto al caso de SJP solicitado luego de elevada la causa a juicio, respondió sin advertir el tema de la competencia, y sin conocer los precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia. En cuanto a la SJP de un policía que no estaba en ejercicio de su función, que había cometido un delito de daño, no la concedió por considerarlo funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**Calificación: Ocho (8)**

**Chavero Beatriz,** eligió como tema: “SPJ desde el punto de vista del Juez”. Respecto del tema elegido se mostró proclive a dejar de lado la normativa provincial por pensar que se limita la potestad jurisdiccional al nombrarse que el Juez “sólo” puede rechazarla cuando exista oposición fiscal. No advierte la interpretación armónica que puede realizarse de ambos digestos, sin dejar de lado ninguno. Tampoco advierte el conflicto que puede haber entre lo que las partes acuerden y el texto de la ley (control de legalidad). Su postura es extremadamente rígida, y contraria a lo resuelto por nuestro TSJ. Planteado que fue un caso de SJP habiendo sido elevada anteriormente la causa a juicio, su postura fue aceptar la competencia. Luego, cuando advirtió, por referencias del jurado, que existen Fallos reiterados del TSJ en contrario, admitió que no los conocía, y varió su postura inicial, declarándose incompetente. En cuanto a los delitos con pena conjunta de inhabilitación, en el caso de tener que evaluar la concesión de una SJP, lo consideró una pena adelantada, y no exploró forma alguna de concederla a través de una regla de conducta. En el último caso planteado (prisión preventiva en caso de violencia de género, pero que no sería procedente en principio su concesión por la escala penal), llegó a una solución que puede ser aceptable, pero sin mayor fundamentación.

**Calificación: Ocho (8)**

**Barbé Laura Andrea,** tema expuesto “SJP en casos de violencia contra la mujer”.

Expone clara y fundadamente sobre SJP en casos de violencia contra la mujer. Denota un manejo preciso de la normativa, así como de la jurisprudencia nacional y provincial aplicable a la temática. Respondió espontáneamente. Al principio se muestra terminante en cuanto a no intentar la solución del conflicto en audiencias de SJP; pero luego acepta lo que le señala el jurado, en cuanto a que podría, sin adelantar opinión, decirle a las partes que evaluaría nuevamente la cuestión si realizan una pericia psicológica en la víctima. Muestra adaptación a las circunstancias diversas que le va planteando el jurado. Soluciona diversos planteos procesales en forma jurídicamente correcta. Sí se muestra inflexible, ante un caso planteado por los examinadores, en donde la pena mínima de 8 años aparecería como excesiva, argumentando que no puede violar el principio de legalidad. Ante un planteo de negativa de

suspensión de juicio a prueba, por ser un caso de violencia de género, correctamente contestó que no obstante podría, en el juicio, aplicarse una pena de ejecución condicional. Correcta exclusión de grabación que generaría una autoincriminación del imputado. También acierta en las distintas hipótesis planteadas por el jurado situándola como Jueza del Control de Acusación. Mostró solvencia al responder en cuanto al pedido de acusación en solitario de la querrela.

**Calificación: Dieciocho (18)**

Calarame Andrea Roberta, eligió como tema “Estándar de duda razonable”. Se advierte que su exposición no se centró en el tema optado, apartándose por momentos de él, para referirse a requisitos para ser jurado, cuál es la tarea de cada una de las partes, entre otras cuestiones. Opta por un concepto sumamente cuestionable de “duda razonable”, ya que la define como aquella que pueda invalidar la posición del fiscal, agregando que todo aquello que no invalida la acusación, no es duda razonable. Dijo que si bien la normativa no lo cristaliza, sería un derecho del imputado el ser juzgado por jurados populares, pero no advierte, salvo luego de insistencias de los examinadores, que también es un derecho de la sociedad de participar de la administración de justicia. Responde correctamente sobre la pérdida de competencia luego de elevar la causa a juicio, pero reconoce no estar al tanto sobre los precedentes jurisprudenciales de nuestro TSJ. No puede justificar su pérdida de imparcialidad frente a un planteo de los examinadores, tratando de justificar su postura nuevamente a través de la incompetencia. Consideró que los derechos del imputado están por sobre los derechos de las víctimas, incluso de las víctimas niños, aun advirtiéndole sobre “el interés superior del niño” uno de los examinadores.

Por otra parte, al plantearsele el caso de un menor víctima de abuso sexual simple, donde el defensor del imputado solicita la SJP, opinó que debía otorgársele tal beneficio porque de esa manera el estado podía controlarlo mejor, porque se le aplicaban las reglas del 27 bis. Y que ello no ocurriría en el caso que no se le otorgara, y luego del juicio se le aplicara una condena de ejecución condicional, ya que no se le iban a imponer las reglas del 27 bis (que están justamente legisladas para este instituto).

Puesta a resolver sobre vencimientos de plazos en la investigación preliminar y en la etapa preparatoria, da una respuesta que puede ser atendible, pero desconoce los últimos precedentes jurisprudenciales de nuestro TSJ.

**Puntaje: NUEVE (9)**

Pérez Cesar Omar, eligió como tema “La víctima en el proceso penal”. Su tema no se vinculó con su tarea de futuro Juez como se esperaría. Se centró más en propuestas legislativas, antecedentes históricos, y experiencias profesionales. Luego de varios intentos de los examinadores, pudo esgrimir qué haría para darle mayor participación a las víctimas en el proceso penal. No pudo enunciar cuál fue la modificación realizada en la ley 24.660 en lo atinente a la participación de la víctima, y la obligación del juez de consultarla sobre si desea ser informada, según lo normado por el nuevo art. 11 bis.

Respondió correctamente a que la acusación del querrelante permite al juez condenar aunque el Fiscal no haya acusado en su alegato final. Aunque no recuerda el fallo pertinente de la CSJN que fijó dicha doctrina. Contestó correctamente sobre el caso planteado de doble



valoración de la misma agravante en un juicio de cesura, y cuándo es ejecutable una sentencia no firme.

Desconoce la Jurisprudencia del TSJ en cuanto al vencimiento de los plazos de la investigación preliminar y la preparatoria, y sus consecuencias prácticas. Preguntado sobre la garantía constitucional del ne bis in ídem, no supo responder correctamente.

**Puntaje: OCHO (8)**

Macaya Gabriela Fernanda, eligió como tema "Audiencia de Control de Acusación". Su exposición fue clara, usó terminología jurídica correcta, aunque no se enfocó principalmente sobre la actuación del Juez, sino que relató también la actuación de las partes. Se mostró algo nerviosa al iniciar, pero pudo luego continuar adecuadamente. Hizo una introducción sobre los tipos de procesos y sus etapas. Cuando se le preguntó por los sistemas mixtos, no advirtió que rigen actualmente en la Justicia Federal. Puesta a resolver sobre un planteo de reparación concreta en la audiencia del art. 168, resolvió correctamente y fundó su postura. No advirtió cuándo un juez de garantías (que actuó previamente) puede ver comprometida su imparcialidad al realizar la audiencia de Control de Acusación. Dio respuesta correcta en cuanto a la concesión o no de la SJP en caso de abuso sexual de niños, aunque refirió -cuando hizo alusión a la normativa supra-legal- que la Convención de Belem Do Pará no tiene jerarquía constitucional. Cuando se le preguntó si resolvería un planteo de SJP luego del control de acusación, primero dijo que sí, y fundamentó su postura, pero luego, advertida de la cuestión de competencia, retrocedió en su decisión y advirtió que era incompetente.

**Puntaje: ONCE (11)**

Borgonovo Lisandro Federico Fidel, eligió como tema "Reincidencia". En cuanto al desarrollo del tema no programó adecuadamente la extensión del mismo, habiéndole resultado insuficiente los quince minutos otorgados. Su exposición sobre el tema elegido no tuvo un real anclaje en el rol que se espera de la función a la cual aspira. Citó adecuadamente doctrina y jurisprudencia aplicable. No explicitó suficientemente los requisitos del art. 50, hasta que fue advertido por uno de los examinadores. Dijo que el arresto domiciliario no debe tenerse en cuenta a los efectos de la reincidencia, porque no es pena privativa de la libertad, aunque luego, advertido sobre el punto, cambió su posición. También sostuvo que la prisión preventiva, que luego se tuvo en cuenta para tener por compurgada la pena, se consideraba pena efectiva a los efectos de la reincidencia posterior. Aunque luego cambia de posición. Acierta en cuanto a que el pedido de reincidencia debe ser realizado por la Fiscalía, y no puede dictarlo de oficio el Juez. Asimismo acierta en cuanto a cuándo es ejecutable una condena no firme. Al ser consultado sobre el 114 quater, da su posición en cuanto a que dicha reforma fue innecesaria ya que ese peligro procesal estaba incluido en el genérico entorpecimiento de la investigación. Da sustento a su postura.

En el caso planteado, de petición de prisión preventiva, la concede. Pero al advertir que son delitos que podrían generar una pena de ejecución condicional, aplica otras medidas menos restrictivas; las que aparecerían como insuficientes.

**Puntaje: NUEVE (9)**

  
ROMINA IRIGOIEN  
SECRETARIA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

11/05/18